

**Recurso 78/2016****Resolución 128/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 9 de junio de 2016

**Visto** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **URBASER, S.A.** contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de 7 de abril de 2016, por el que se declara la exclusión de su oferta respecto al contrato denominado “Servicio de recogida de los residuos sólidos urbanos” (Expte. 2015/040243/006-302/00001), promovido por el Ayuntamiento de Dalías (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 7 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 8 de enero de 2016 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Dalías y en el Boletín Oficial de la provincia de Almería el 18 de febrero de 2016.

El valor estimado del contrato asciende a 645.089,94 euros, y entre las empresas que



presentaron proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** El 7 de abril de 2016, la Mesa de contratación, en el acto de apertura de la documentación del sobre A, acordó rechazar la oferta de la entidad URBASER, S.A. por haber sido presentada fuera del plazo establecido en el anuncio de licitación.

**CUARTO.** Con fecha 15 de abril de 2016, se presenta en el Registro del Ayuntamiento de Dalías anuncio previo a la interposición del recurso. El Ayuntamiento remitió a este Tribunal el citado escrito, junto con una copia del expediente de contratación, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 21 de abril de 2016.

**QUINTO.** El 22 de abril de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad URBASER, S.A. contra el acuerdo de la Mesa de contratación antes mencionado.

**SEXTO.** Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 25 de abril de 2016, se requirió al órgano de contratación para que completara el expediente de contratación remitido, solicitando el informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones con el Tribunal.

La citada documentación, adelantada por correo electrónico el 29 de abril de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 4 de mayo.



**SÉPTIMO.** El 3 de mayo de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la empresa CONTENEDORES LIROLA, S.L..

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.

El artículo 41.4 del TRLCSP dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

*En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”*

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.



Asimismo, el artículo 10, apartados 1 y 2, del citado Decreto, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

*“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).*

*2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.”*

De otro lado, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto,



al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquellas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquellos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Dalías ha remitido escrito a este Tribunal en el que comunica que no ha procedido a la creación de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por una Administración Pública, por lo que siendo el objeto del recurso el acto por el que la Mesa de contratación acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente, resulta procedente el recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40, apartados 1.a) y 2.b) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo*



*dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*b) Cuando se interponga (el recurso) contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

A este respecto, en la documentación del expediente remitida al Tribunal no consta la notificación del acuerdo de exclusión a la recurrente, sino únicamente la publicación en el perfil de contratante del Acta de la Mesa de contratación, de fecha 7 de abril de 2016. Por tanto, si tomamos en consideración esta fecha, al haber tenido entrada el recurso especial en el Registro de este Tribunal el 22 de abril de 2016, podemos concluir que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2. b) del TRLCSP.

**QUINTO.** Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, procede abordar el estudio de los motivos en que este se sustenta.

En primer lugar, alega la recurrente que el 18 de marzo de 2016, fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, presentó su proposición por correo en virtud de lo dispuesto en los pliegos que rigen la presente licitación, haciendo entrega de su propuesta en la Sucursal nº3 de Correos de Almería a las 13:55 horas, circunstancia que según la recurrente fue reflejada por la funcionaria en el margen superior derecho de las carátulas de los sobres que conformaban su proposición. Y, tras realizar la funcionaria las tareas correspondientes, se expidió la oportuna certificación mecánica unos minutos después, concretamente a las 14:02 horas.

En este sentido, señala la recurrente que generalmente los responsables de Correos ante la remisión de propuestas para licitaciones públicas, suelen reflejar manuscritamente la hora específica en la que el licitador le hace entrega de la propuesta no solo por aplicación de lo establecido en el artículo 31 del Reglamento regulador de la prestación de servicios postales, sino por ser conocedores de la



demora que supone su tratamiento y de la relevancia que ello tiene en los procedimientos de esta naturaleza.

Continúa la recurrente manifestando, además, que esta eventualidad fue puesta en conocimiento del Ayuntamiento al remitirse, junto con el justificante de la imposición del envío en Correos, las carátulas internas de su propuesta donde se reflejaba la hora real de su admisión manuscrita por la funcionaria de Correos. Entendiendo por todo ello que queda acreditada la presentación de su oferta en tiempo y plazo.

En segundo lugar, manifiesta la recurrente que, al margen de lo expuesto, la Mesa de contratación yerra al considerar que la hora límite fijada en los anuncios se aplica por igual tanto a las ofertas presentadas en Correos como a las presentadas en su propio registro.

En este sentido, entiende la recurrente que la referencia a día y hora de los anuncios alude únicamente al supuesto en el que se opta por la presentación en el registro municipal, pues su finalidad no es marcar el final del plazo sino simplemente indicar las horas de apertura al público de las oficinas de registro municipales.

Así, concluye la recurrente que, atendiendo a lo dispuesto en la cláusula 10 del PCAP, el plazo finalizaría el 18 de marzo de 2016 a la 23:59 minutos, resultando por ello admisible la proposición presentada en Correos. A este respecto, y en apoyo de su argumentación, la recurrente cita el Informe 38/99, de 12 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

Por su parte, y respecto del primer alegato, el órgano de contratación en el informe remitido con ocasión del recurso manifiesta que, efectivamente, en la documentación enviada por fax se observa una anotación manuscrita en la que, junto a una firma ilegible sin referencia a su autor ni dato por el que pueda ser identificado, se lee 13'55. Señalando, no obstante, que ello no resulta suficiente para dar por cumplido al trámite exigido por el Reglamento de servicios postales como alega la recurrente.



Con relación al segundo alegato, señala el órgano de contratación en su informe que no puede compartir la conclusión a la que llega la recurrente al entender que el pliego prevé un diferente trato a la hora de presentar de las proposiciones, según se haga por correo o en el registro del Ayuntamiento. Sin embargo, manifiesta el órgano de contratación que existe doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que sigue el criterio recogido en el Informe 38/99, de 12 de noviembre, en cuanto al alcance de la normativa comunitaria y su incidencia en la contratación, cuando señala que *“En tercer lugar, hay que aludir al artículo 3.2.b) del Reglamento (CEE, EURATON número 1182/1971), del Consejo, de 3 de junio de 1971, sobre regularización de las normas aplicables a plazos, fechas y vencimientos y que con toda claridad declara que «un plazo expresado en días empieza a contar desde el inicio de la primera hora y acaba al finalizar la última hora del último día del plazo». Este precepto comunitario, aparte de su aplicación directa a procedimientos de contratación sujetos a Directivas comunitarias, aunque sea a través de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, tiene un valor interpretativo significativo para los restantes supuestos pues hay que descartar que el cómputo de plazos se realice de una manera u otra según resulten aplicables o no las Directivas comunitarias, cuando, además, existen otros argumentos para sostener una interpretación congruente con la declaración del artículo 3.2.b) del Reglamento 1182/1971, del Consejo, de 3 de junio de 1971.”*

En base a ello, concluye el órgano de contratación que procedería la estimación del recurso.

**SEXO.** Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias de las alegaciones del órgano de contratación, pues implican un reconocimiento de la pretensión de la recurrente.

El efecto de dicho reconocimiento no está expresamente previsto en la normativa reguladora del recurso especial, que se remite en lo no previsto en ella a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que en la citada ley tampoco se



prevea este reconocimiento de la Administración a las pretensiones de la recurrente, pues dicho reconocimiento solo puede concurrir en aquellos supuestos en que la Administración es parte en un procedimiento cuya resolución corresponde a otra instancia distinta.

Lo más similar lo encontramos en el proceso contencioso-administrativo, en cuya regulación el reconocimiento de las pretensiones de la recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso, salvo que ello suponga “*infracción manifiesta del ordenamiento jurídico*” en términos del artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, o una ilegalidad ostensible como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 1104/2015, de 25 de febrero, pues, en todo caso, lo que habrá de impedirse es que el allanamiento provoque un notorio fraude a los intereses públicos o una lesión de derechos subjetivos de terceros.

Procede ahora, por tanto, abordar la primera cuestión suscitada en el escrito de interposición y que se ciñe a determinar si, como alega la recurrente, queda acreditada la presentación de su proposición en Correos dentro del plazo establecido en los anuncios que rigen la presente licitación.

En primer lugar, hemos de indicar que en los anuncios de licitación se establece como fecha límite de presentación de proposiciones el 18 de marzo de 2016 a las 14:00 horas.

Con respecto a la forma de presentación de las proposiciones, la cláusula 10 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación señala que “*Las ofertas se presentarán en el Ayuntamiento, Plaza del Ayuntamiento, 1, en horario de atención al público, dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de envío del anuncio del contrato a la Comisión Europea.*”

*Las proposiciones podrán presentarse, por correo, por telefax, o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de*



*la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*Cuando las proposiciones se envíen por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día, consignándose el número del expediente, título completo del objeto del contrato y nombre del licitador.”*

Dicha cláusula es una reproducción del artículo 80.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, donde se regula la forma de presentación de la documentación por los licitadores estableciendo que *“Los sobres a que se refiere el apartado anterior (que contienen la documentación para la licitación) habrán de ser entregados en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviados por correo dentro del plazo de admisión señalado en aquél, salvo que el pliego autorice otro procedimiento, respetándose siempre el secreto de la oferta”*.

Igualmente, el apartado 4 del mismo precepto reglamentario señala que *“Cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. También podrá anunciarse por correo electrónico, si bien en este último caso sólo si se admite en el pliego de cláusulas administrativas particulares (...).*

*Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.*

*Transcurridos, no obstante, diez días siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la documentación, ésta no será admitida en ningún caso.”*



Sobre la interpretación de este precepto ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal en numerosas resoluciones, así, sobre un supuesto muy similar se indicaba en la Resolución 190/2015, de 19 de mayo, aludiendo a su vez a la Resolución 113/2012, de 16 de noviembre, que *“El precepto reglamentario (artículo 80 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre) determina, pues, la obligación de todos los licitadores de entregar la documentación relativa a su oferta o enviarla por correo dentro del plazo común señalado en el anuncio, de modo que el incumplimiento de éste por cualquiera de aquéllos ha de determinar inevitablemente la inadmisión del licitador de que se trate en el procedimiento de adjudicación del contrato.*

*Ello ha de ser así a fin de respetar y dar satisfacción al principio de igualdad de trato y no discriminación proclamado en el artículo 1 del TRLCSP, sin que pueda atenderse a justificaciones particulares de los licitadores a menos que quede acreditado, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, que el incumplimiento no resulta imputable al licitador y que, en todo caso, tal infracción no le ha colocado en posición de ventaja respecto al resto, como en el supuesto acogido por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 17/2012, de 15 de febrero, en el que la demora en la presentación de la oferta por parte del recurrente fue de escasos minutos y, además, constaba que la documentación había sido sellada en las dependencias del Organismo por el Área de Gobierno de Seguridad minutos antes de la hora límite fijada.*

(...)

*Asimismo, no sólo los principios antes aludidos determinan que el plazo de presentación de proposiciones deba ser igual y común para todos los licitadores, sino también razones de seguridad jurídica, pues si se acogiese, como regla general para motivar el incumplimiento del plazo, que tal infracción por parte del licitador no le ha reportado ventaja alguna respecto al resto, quedaría el cumplimiento del plazo legal al albur de los licitadores participantes en los procedimientos de adjudicación, lo cual incidiría en la normal tramitación de éstos y podría generar*



*inseguridad y subjetividad a la hora de determinar la admisión o no de aquéllos”.*

En este punto, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que *“la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores”.*

Por otra parte, y una vez sentado lo anterior, hemos de analizar el contenido del artículo 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre. Así, el citado precepto establece que:

*“Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente.”*



Del transcrito artículo se infiere la obligación de presentar la documentación en sobre abierto con el objeto de que, en la primera hoja de los documentos que envíen, se haga constar con claridad el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión, datos estos que, igualmente, habrán de consignarse en el resguardo justificativo, debiendo, por tanto, coincidir ambos. No obstante, del examen de la documentación obrante en el expediente por parte de este Tribunal, se constata que en el justificante de la imposición del envío en Correos aparece como fecha de admisión el 18 de marzo de 2016 a las 14:02, mientras que, por otra parte, en las carátulas remitidas de cada uno de los sobres figura una rúbrica junto con la leyenda “13:55”.

Existe, pues, una evidente contradicción entre ambos datos, debiendo prevalecer necesariamente el consignado en el justificante de Correos, ya que únicamente respecto de este existen elementos de juicio suficientes para su toma en consideración sobre las anotaciones efectuadas en las carátulas de la oferta de la recurrente, de las cuales no existe certeza acerca de su autoría.

Por todo ello, este Tribunal no puede dar validez al contenido de las anotaciones efectuadas en las carátulas de la oferta de la recurrente al no resultar suficientes, por sí solas, para acreditar como hora de admisión las 13:55 horas.

Consecuentemente con ello procede desestimar este motivo del recurso.

**SÉPTIMO.** Respecto del segundo alegato de la recurrente, esto es, el hecho que la presentación en Correos no está sujeta a límite, conviene traer a colación la Resolución 190/2014, de 7 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se señalaba que:

*“En lo atinente al problema de la presentación de las proposiciones dentro del plazo establecido en el anuncio de licitación, cuando aquel fija no sólo un día sino también*



*una hora límite, existió una aparente contradicción entre la doctrina sentada en los informes 38/1999 y el 61/2007 que ha sido resuelta por el informe 23/2009.*

*El Informe 38/99, de 12 de noviembre de 1999, antes citado, y en interpretación del entonces vigente artículo 100 del RGCE y del resto de la normativa entonces aplicable, llegaba a la conclusión de que «la presentación de proposiciones económicas cuando se utiliza el sistema de envío por correo, puede realizarse a cualquier hora del último día del plazo, a diferencia del sistema de presentación en oficinas y dependencias de la Administración fijadas en el anuncio, que sólo podrá tener lugar en el horario en que esté abierto el registro.»*

*Por el contrario el Informe 61/07, de 24 de enero de 2008, ya durante la vigencia del artículo 80 del RGLCAP, señala en su consideración 2 que «las proposiciones deberán ir acompañadas, en sobre aparte, de los documentos que lista el artículo 79.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Cuando esta documentación se envíe por correo, el envío deberá realizarse dentro del plazo de admisión señalado en el anuncio. El empresario además deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.»*

*El Informe 23/09, de 25 de septiembre de 2009, despeja la aparente contradicción señalando:*

*«(...)*

*Sólo se plantea una cuestión en la consulta formulada por el alcalde de Alhaurín de la Torre, referida a la aparente contradicción existente entre dos informes de esta Junta, el 38/1999 y el 61/2007.*

*En el primero de ellos, interpretando el artículo 100 del ya derogado Reglamento General de Contratación se decía que la presentación de proposiciones económicas cuando se utiliza el sistema de envío por correo, puede realizarse a cualquier hora*



*del último día del plazo, mientras que en las oficinas o dependencias de la Administración sólo puede efectuarse durante las horas de apertura al público del registro.*

*El Informe 61/2007, por el contrario considera que la presentación más allá de la hora fijada en el anuncio de licitación implica la inadmisión de la oferta aunque la presentación se haga por correo.*

*La aparente contradicción, sin embargo, no existe. La consulta planteada en el año 1999 se refería a la aplicación del artículo 100 del Reglamento entonces vigente, y para un caso concreto en el que el plazo para la presentación de proposiciones se fijaba por días aunque haciendo la aclaración de que la presentación en el registro del órgano de contratación sólo podría hacerse en horas de oficina. Por ello, puesto que el plazo de presentación no expiraba hasta que transcurriera completo el día final, resultaba admisible la documentación presentada en el correo fuera de las horas de oficina del registro pero antes de que concluyera el plazo establecido.*

*Sin embargo, el informe 61/2007, sienta el criterio de que no puede admitirse la presentación hecha fuera de plazo, considerando como tal la efectuada después de transcurrida la hora límite establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de la licitación, en relación con un supuesto en que tanto el pliego como el anuncio establecía una hora límite de presentación tanto para una modalidad como para la otra. Se trata, así pues, de dos supuestos distintos y, por consiguiente, de dos soluciones distintas, no contradictorias. Sin embargo, a pesar de ser soluciones diferentes, ambas se basan en una misma idea, la de que no son admisibles más que las documentaciones se hagan dentro del plazo establecido al efecto (...).»*

*Y concluye «para determinar si la presentación de documentaciones se ha hecho o no en plazo deberá atenderse a la hora establecida en el anuncio cuando la hora se haya expresado como límite final del plazo, o exclusivamente al día cuando no se haya hecho expresión de ésta o en caso de haberse hecho no lo haya sido con la finalidad de marcar el final del plazo sino simplemente, de forma indicativa, las horas de apertura al público de las oficinas de registro.»»*



En este mismo sentido, como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de marzo de 2014 *“Es el anuncio de licitación el llamado a señalar el plazo de referencia y así se hizo en este caso con suma precisión pues el publicado señala con absoluta claridad cuando termina. No hay en la fórmula utilizada la contradicción con el pliego que aprecia la sentencia porque dentro de la fecha cabe la hora ya que, si por fecha ha de entenderse, día los días se componen de horas y estas de minutos de manera que fijar el momento en que expira el plazo de presentación de los documentos indicando una hora y unos minutos es también fijar la fecha de su terminación.*

*Es, además, especialmente importante tener presente que ninguna confusión, inseguridad o indefensión se causó a los interesados en participar en la licitación. Los términos del anuncio eran sumamente claros, no dejaban lugar a ninguna duda sobre el tiempo hábil para concurrir a ella y su publicación en el Boletín Oficial del Estado garantizó la máxima publicidad a su contenido”.*

Por tanto, en base a todo lo expuesto, resulta evidente que a la hora de determinar si una oferta ha sido o no presentada en plazo, habremos de estar necesariamente a la fecha y hora consignadas en los anuncios de licitación.

Atendiendo a lo anterior, y toda vez que en los anuncios de licitación se hace constar como fecha límite de presentación de las proposiciones el 18 de marzo de 2016 a las 14:00 horas, ya que la recurrente presentó la documentación de su proposición en la oficina de Correos el 18 de marzo de 2016 a las 14:02 horas, tal y como consta en el resguardo de la presentación en correos del envío, debe concluirse que la documentación ha sido presentada fuera de la hora y plazo establecidos.

En definitiva, pues, al señalar el anuncio las 14:00 horas como la hora de terminación del plazo, y quedar consignada en el certificado de admisión expedido por Correos las 14:02, es este el único dato que puede considerar este Tribunal, el cual no permite dar por válida la presentación de la documentación en Correos, pues,



independientemente de que únicamente fuese por dos minutos, la presentación se realizó después de la hora límite fijada en el anuncio.

A la vista de cuanto se ha argumentado procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la validez del acuerdo impugnado. Y ello, en aras a preservar la finalidad del procedimiento de contratación y los principios de igualdad de trato que lo inspiran, de modo que el plazo de presentación de ofertas finalice para todos en la misma fecha.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **URBASER, S.A.** contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de 7 de abril de 2016, por el que se declara la exclusión de su oferta respecto al contrato denominado “Servicio de recogida de los residuos sólidos urbanos” (Expte. 2015/040243/006-302/00001), promovido por el Ayuntamiento de Dalías (Almería).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo o 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

